

Expediente Nº: E/01227/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **FREE TIME** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 2 de febrero y 29 de abril 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D. B.B.B.**, como *****CARGO.1 de AUTOCONTROL**, con el que remiten una reclamación presentada ante esa entidad por una ciudadana inglesa, a través de la Advertising Standards Authority, contra una publicidad de la que es responsable la empresa Free Time.

La reclamación se debe a una publicidad remitida por correo postal a una dirección del Reino Unido, en la citada publicidad figura como domicilio de **FREE TIME**, la siguiente dirección: **(C/...1) (MALAGA)**. Asimismo, figura un número de teléfono correspondiente al Reino Unido.

La destinataria de la publicidad manifiesta no tener relación con dicha entidad y que se había puesto en contacto con ellos en el teléfono de contacto dejando claro no interesarle la oferta realizada, no obstante pasaron al cobro el servicio publicitado.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Según consta en Diligencia adjunta en la dirección que figura en la publicidad, existe una empresa denominada **EXPACK EUROPE**, puestos en contacto telefónico con ellos (*****TEL.1**), nos comunican que ellos solo prestan servicio de Buzón y que **FREE TIME** fue cliente suyo, pero en la actualidad no los es.
2. Con fecha 29 de julio de 2016, se recibe escrito de la entidad **EXPACK EUROPE**, en el que pone de manifiesto que:
 - 2.1. **FREE TIME** era cliente suyo y dejaron de utilizar los servicios a finales de octubre de 2015, dijeron que iban a cerrar la empresa, únicamente prestaban servicio de recepción de correspondencia (BUZON).
 - 2.2. Los datos de contacto eran: **FREE TIME, XXXX. (GIBRALTAR)**. Teléfono: *****TEL.2**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD establece que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable de fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, “(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Por su parte el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (LOPD), en relación a los tratamientos de datos personales, con fines de publicidad y de prospección comercial, establece que:

“Los interesados tendrán derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernan, en cuyo caso serán dados de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones que sobre ellos figuren en aquél, a su simple solicitud.”

En este sentido el artículo 45.1 b) del RLOPD establece que:

“Quienes se dediquen a la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial y otras actividades análogas, así como quienes realicen estas actividades o servicios o los de terceros, sólo podrán utilizar nombres y

direcciones u otros datos de carácter personal cuando los mismos hayan sido facilitados por los propios interesados u obtenidos con su consentimiento para finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con la actividad de publicidad o prospección comercial, habiéndose informado a los interesados sobre los sectores específicos y concretos de actividad respecto de los que podrá recibir información o publicidad."

En este caso se manifiesta que la reclamación se debe a una publicidad remitida por correo postal a una dirección del Reino Unido.

III

El artículo 2.1 de la LOPD regula el ámbito de aplicación de los datos de carácter personal señalando que:

"1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Se registrá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal:

a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.

b) Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público.

c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito."

IV

En el presente caso en la citada publicidad figura la siguiente dirección: **(C/...1) (MALAGA)**. Asimismo, figura un número de teléfono correspondiente al Reino Unido.

De las actuaciones investigadoras de esta Agencia se desprende que **EXPACK EUROPE**, prestaba únicamente servicio de recepción de correspondencia (BUZON) y que **FREE TIME** fue cliente suyo, aunque en la actualidad no lo es, ya que dicha entidad dejó de utilizar sus servicios a finales de octubre de 2015, alegando que iban a cerrar la empresa.

En atención a lo expuesto, habida cuenta de que la dirección de **FREE TIME**, es **XXXX. (GIBRALTAR)** y el teléfono: *****TEL.2**, corresponde acordar el archivo de la presente denuncia, al encontrarse fuera del ámbito territorial español y por tanto fuera del ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos, ya que de las investigaciones realizadas no se ha podido constatar que la entidad denunciada posea un establecimiento en España.

Ahora bien, usted puede dirigirse a la Autoridad británica de protección de datos, Information Commissioner's Office, con domicilio en (C/...2), Tel. +44 ***TEL.3, y dirección web <http://ico.org.uk>.....

VI

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **FREE TIME** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos